

**REGLAMENTO (CE) Nº 2114/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de octubre de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1961/2000 <sup>(4)</sup>, establece disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 <sup>(6)</sup>, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos. Para garantizar la correcta gestión del régimen de las restituciones por exportación, reducir el riesgo de solicitudes especulativas y de perturbaciones del régimen en el caso de determinados productos lácteos, resulta necesario, habida cuenta de la situación del mercado, reducir

la duración de validez de los certificados de exportación y aumentar la garantía fijada en dicho Reglamento.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 174/1999 se modificará como sigue:

- 1) La letra a) del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:
- «a) el final del cuarto mes siguiente al de su expedición, en el caso de los productos pertenecientes al código NC 0402 10;».
- 2) La letra b) del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:
- «b) 30 % en el caso de los productos pertenecientes al código NC 0402 10;».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 234 de 16.9.2000, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.